**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de junio de 2021. Informe:** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001310500220210016500 Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00165-00**

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **AURELIA SOLANO GAMEZ CONTRA CENTRO INTEGRAL DE SALUD SAN GABRIEL S.A.S (IPS SAN GABRIEL)**

Cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**1.)** El decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, el cual consagra:

El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los***

***demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación***. *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Según el artículo que antecede, y una vez revisado el escrito demandatorio y sus anexos, el Despacho vislumbra que, pese a que fue suministrada las direcciones electrónicas de notificación de la demandada, no hay soporte alguno en los anexos de la demanda que lo dicho se haya ejecutado.

Por lo anterior se le solicita al apoderado del actor acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado.

**2.)** Teniendo en cuenta los anexos de la demanda, se requiere adjuntar nuevamente los siguientes documentos relacionados como pruebas en los numerales 63,65,73,74 y 75 del expediente digital dentro de la demanda, ya que no se visualizan con claridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO:** Se tiene al **Dr. ERIC ENRIQUE BARRIOS CUETO** como apoderado de la demandante **AURELIA SOLANO GAMEZ** en los términos en qué fue conferido el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**